



La salud
es de todos

Minisalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001638 De 22 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

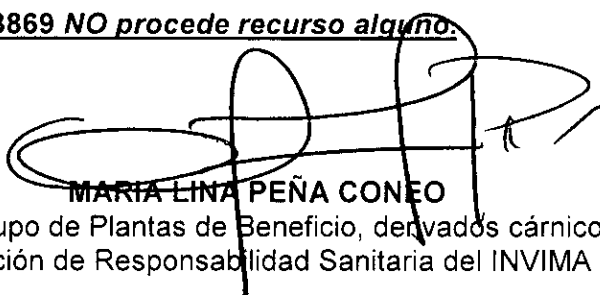
AUTO INICIO Y TRASLADO:	N° 2019013869
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606401
EN CONTRA DE:	RIGOBERTO CASTRO – Propietario establecimiento de comercio LACTEOS EL PINAR
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 20 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019013869 NO procede recurso alguno.



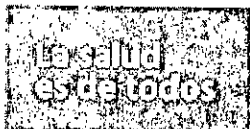
MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

ANEXO: Se adjunta a este aviso (05) folios a doble cara, copia íntegra del Auto N° 2019013869, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606401.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

Proyectó y Digitó: Sindy Alvarez



**AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor **RIGOBERTO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79647499, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 704-0463-17, radicado 17015285 del 13 de febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remite a esta Dirección lo siguiente (Folio 01):

"Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite el acta de visita en el establecimiento de comercio Lácteos El Pinar de propiedad de Rigoberto Castro.

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

Razón Social: Establecimiento de comercio Lácteos El Pinar de propiedad de Rigoberto Castro.

NIT: 79647499-6

Nombre del representante legal: Rigoberto Castro

Ubicación: Calle 30 No 11a-170 Barrio Antonia Santos de Chiquinquirá-Boyacá

Fecha de la medida sanitaria de seguridad: Febrero 08 de 2017

Antecedentes: El establecimiento ha sido objeto de aplicación de medidas sanitarias de seguridad consistente en Clausuras Temporales Totales y levantamientos de las mismas, según se puede consultar en los radicados precedentes enunciados anteriormente.

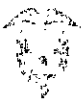
Se recibió denuncias con radicados Invima No 16132192 de 09/12/2016 y 16133468 de 13/12/2016 y se realizó visita el día 08 de Febrero de 2017. Se aplicó medida sanitaria de Destrucción de etiquetas.

Las infracciones que el establecimiento está cometiendo en la actualidad, las cuales motivaron aplicación, de medida sanitaria de Destrucción de etiquetas, se encuentran establecidas en Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad código IVC-VIG-FM043 versión 02, la cual se adjunta al presente oficio.

ANEXOS:

1. Copia simple de acta de control sanitario, A cuatro (4) folios
 2. Copia simple de acta de medida sanitaria, a un (1) folios
 3. Copia simple de denuncias, a dos (2) folios
 4. Copia simple de anexo de destrucción, a un (1) folio.
 5. Copia simple del Auto Comisorio. Un (1) folios
 6. Copia simple del rotulo del producto, a un (1) folio
 7. Copia simple de actas de evaluación de rotulado general y nutricional, a cuatro (4) folios
 8. Copia simple de cámara de comercio, a un (1) folio."
2. A folio 2 vto, obra denuncia con radicado N° 161132192 del 09 de Diciembre de 2019, en donde se consignó lo siguiente:

"la planta de procesamiento de derivados lácteos el pinar, cuenta con dos sanciones de clausula temporal total de actividades, impuestas en las visitas de IVC realizadas los días 19 de noviembre de 2014 y 10 de febrero de 2015, y actualmente siguen recibiendo leche, procesando quesos y comercializando su producto en diferentes ciudades tales como Bogotá, chiquinquirá y Bucaramanga. La planta esta ubicada frente al cementerio, en donde la puerta de acceso a La planta coincide con la puerta de entrada al cementerio, los baños están al lado del el área de recepción de la leche y los operarios para poder acceder a ellos tiene que salir al aire libre, los operarios se ven frecuentemente



Ministerio de Salud
Bogotá, D.C.

AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"

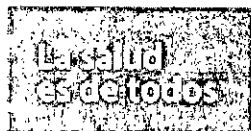
con sus uniformes blancos de trabajo sentados en los andenes perimetrales, en la tienda de la esquina y en el pasto que hay frente al cementerio.
Los productos (queso doble crema) que son devueltos a la fábrica por fecha de vencimiento o alguna otra razón son reprocesados y vendidos como producto fresco.
Para el proceso de fabricación del queso campesino y doble crema usan cuajo vencido, peróxido, citrato y tripolifosfato. Cuando el agua escasea por cuestiones de verano o fallas de prestación de servicio del acueducto municipal, recojen agua de un pozo de agua natural de un municipio cercano y la usan sin ningún tratamiento previo.
el suero que resulta como residuo es descartado al alcantarillado sin ningún tratamiento previo. realizan actividades de reparación de instalaciones al mismo tiempo que siguen procesando leche. Nunca han cumplido la sanción de clausula total de actividades.
Gracias por lá atención prestada, agradezco su pronta solución a esta situación de riesgo para la salud del consumidor"

- 3. El 08 de Febrero de 2017, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio Lácteos El Pinar, propiedad del señor RIGOBERTO CASTRO, el cual se encuentra ubicado en la calle 30 N° 11ª-170 Barrio Antonia Santos en Chiquinquirá (Boyacá). Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folio 05 al 08)
- 4. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto "Yogurt Entero con Dulce variedad Kiwi cultivos probióticos, presentación por 2000 ml", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 09-10)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	Los ingredientes utilizados en la elaboración del producto no corresponden a los declarados en el rótulo.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	No se declara la naturaleza del saborizante empleado.

- 5. Así mismo se le aplicó protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados al producto "Yogurt Entero con Dulce variedad Kiwi cultivos probióticos, presentación por 2000 ml", en donde se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 333 de 2011, de las siguientes exigencias: (Folio 10 vto-12 vto)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	C	N.C	OBSERVACIONES
5	El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.		X	El tipo de formato no se ajusta a los establecidos en el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011.

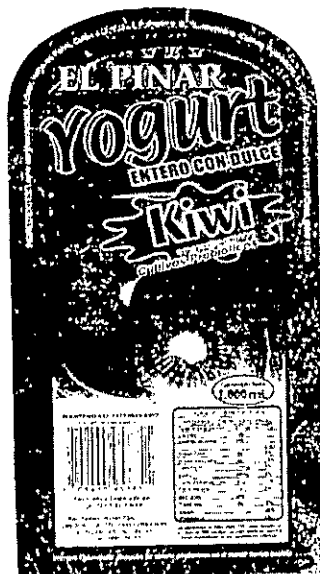


AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606401"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	C	N.C	OBSERVACIONES
6	Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO. (Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011) (Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación)		SI ____ NO _X_	

6. A folio 13 del expediente, obra copia de la etiqueta del producto Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos, presentación por 2000 ml:



7. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente DESTRUCCIÓN DE 4 KG DE ETIQUETAS DEL PRODUCTO YOGURT ENTERO CON DULCE VARIEDAD KIWI CON CULTIVOS PROBIÓTICOS POR 2000 ml, motivado en lo siguiente: (Folios 13 vto- 14 vto)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

UNA VEZ ENTREGADO EL OFICIO COMISORIO Y EXPLICADO EL MOTIVO DE LA VISITA, SE ENCUENTRA QUE EL ROTULO DEL PRODUCTO YOGURT ENTERO CON DULCE VARIEDAD KIWI CON CULTIVOS PROBIOTICOS POR 2000 ml, NO CUMPLE CON LOS SIGUIENTES ASPECTOS DE ROTULADO GENERAL SEGÚN RESOLUCION 5109 DE 2005 Y ROTULADO NUTRICIONAL SEGÚN RESOLUCION 333 DE 2011:

1. LOS INGREDIENTES DECLARADOS NO CORRESPONDEN A LOS REALMENTE UTILIZADOS. INCUMPLE NUMERAL 5.2.1 LITERAL b) DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.



**AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

2. NO DECLARA LA NATURALEZA DEL SABORIZANTE EMPLEADO. INCUMPLE NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.
3. DECLARA INFORMACION NUTRICIONAL EN FORMATO NO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.
4. NO PRESENTA SOPORTES DE LOS CONTENIDOS DE LOS NUTRIENTES DECLARADOS EN LA TABLA NUTRICIONAL. INCUMPLE SUBNUMERAL 8.4.2, NUMERAL 8.4 ARTICULO 8 RESOLUCION 333 DE 2011.

SE LE INFORMA A QUIEN ATIENDE LA VISITA QUE SE PROCEDERA A APLICAR LA MEDIDA SANITARIA DE CONGELACION DE LAS ETIQUETAS EXISTENTES DEL PRODUCTO ANTES MENCIONADO, A LO CUAL EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DECIDE VOLUNTARIAMENTE DESTRUIR LAS ETIQUETAS, PORQUE SEGÚN MANIFIESTA ES MAS VIABLE PARA EL. POR LO ANTERIOR SE APLICA MEDIDA SANITARIA DE DESTRUCCION DE ETIQUETAS.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION DE 4 KG DE ETIQUETAS DEL PRODUCTO YOGURT ENTERO CON DULCE VARIEDAD KIWI CON CULTIVOS PROBIOTICOS POR 2000 ml, AMPARADOS EN EL ARTICULO 576 DE LA LEY 9 DE 1979 LITERAL d), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

8. Como anexo y en constancia de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, a folio 15 obra copia del Formato Anexo a Destrucción del material de empaque.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano

Página 4



**AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: (...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

- a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;
- b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;
- c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;
- d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;
- e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituídos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: **"INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA"**.

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

- e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

(...)

De la Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.



**AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan
(..)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados

(...)

ARTÍCULO 28. FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional debe presentarse en uno de los siguientes tipos de formato, dependiendo del área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento:

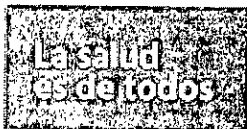
- a) Vertical estándar;
- b) Con declaración lateral;
- c) Con declaración dual;
- d) Simplificado;
- e) Tabular y lineal.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(..)"



**AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.



**AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de comercio Lácteos El Pinar, de propiedad del señor RIGOBERTO CASTRO, se evidenciaron inconsistencias que pueden dar lugar a incumplimientos de la norma sanitaria que regula las condiciones de rotulado general y nutricional de alimentos, para el producto: "Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos", con Registro Sanitario RSAL02115712, en cuanto a que los ingredientes utilizados en la elaboración del producto, no corresponden a los declarados en el rótulo, no se declara la naturaleza del saborizante (aditivo) empleado, así como tampoco cuenta con soportes de los valores nutricionales descritos y el formato de la tabla nutricional no se ajusta a las condiciones normativas, situación que constituye riesgo para la salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargos a título presuntivo en contra del señor RIGOBERTO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79647499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS EL PINAR, por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio "Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos", con Registro Sanitario RSAL02115712, declarando ingredientes que no corresponden a los utilizados en la elaboración del alimento, infringiendo lo establecido en el literal b), numeral 5.2.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio "Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos



AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

probióticos", con Registro Sanitario RSAL02I15712, sin declarar la naturaleza del saborizante empleado (aditivo), infringiendo lo establecido en el literal e), subnumeral 5.2.3 del numeral 5.2, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

3. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio *"Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos"*, con Registro Sanitario RSAL02I15712, sin contar con los soportes de los valores nutricionales descritos; infringiendo lo estipulado por el numeral 8.4 – 8.4.2 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
4. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio *"Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos"*, cuyo formato de tabla nutricional no se ajusta a los requisitos establecidos por la norma sanitaria; infringiendo lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 5 numerales 5.2.1, literal b); y literal e), subnumeral 5.2.3 del numeral 5.2

Resolución 333 de 2011:

- Artículos: 8 – 8.4.2 y 28

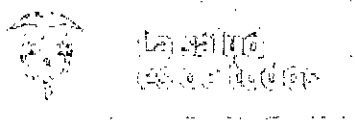
En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor RIGOBERTO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79647499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS EL PINAR, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra del señor RIGOBERTO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79647499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS EL PINAR, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio *"Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos"*, con Registro Sanitario RSAL02I15712, declarando ingredientes que no corresponden a los utilizados en la elaboración del alimento, infringiendo lo establecido en el literal b), numeral 5.2.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio *"Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos"*, con Registro Sanitario RSAL02I15712, sin declarar la naturaleza del saborizante empleado (aditivo), infringiendo lo establecido en el literal e), subnumeral 5.2.3 del numeral 5.2, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019013869
(12 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606401"**

3. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio "Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos", con Registro Sanitario RSAL02115712, sin contar con los soportes de los valores nutricionales descritos; infringiendo lo estipulado por el numeral 8.4 – 8.4.2 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
4. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio "Yogurt entero con dulce variedad Kiwi y cultivos probióticos", cuyo formato de tabla nutricional no se ajusta a los requisitos establecidos por la norma sanitaria; infringiendo lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al señor RIGOBERTO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79647499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS EL PINAR, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, el investigado presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Salvarezzi
Revisó: ccarrascall